



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

DÑA. CATALINA MACÍAS PLANELLS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU, EIVISSA.

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en sesión celebrada el día 04 de diciembre de 2025, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

1. Aprobación inicial, si procede, de la modificación de la ordenanza municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones (EXP2025/021214).

Visto el informe jurídico que dice:

"PRIMERO.- El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Aprobada la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones como instrumento adecuado para regular la materia y una vez que surgen nuevas necesidades, se debe proceder a la modificación de la misma. Para la modificación de las Ordenanzas deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación.

Dicha Ordenanza municipal es una disposición administrativa de aplicación sólo en el Municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- En el presente supuesto la modificación normativa propuesta no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, regulando únicamente aspectos parciales de la materia, por lo que no resulta necesaria la realización del trámite de consulta pública, tal y como dispone el Art. 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Elaborado y recibido el proyecto de modificación de la Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento [<https://santaulariadesriu.com/es/>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

PRIMERO.- La vigente Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones corresponde a la publicada en el BOIB número 29 de fecha 06 de marzo de 2025 tras la última modificación aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de septiembre de 2024 respecto a la cual en su fase de información pública no hubo reclamaciones.

El apartado 1 del artículo 22 de la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones establece que las actividades definidas como d2 y d3 por el artículo 5.2.02.3 de las Normas Subsidiarias de Santa Eulària des Riu (en adelante **NNSS**) están obligadas a la instalación de un limitador registrador acústico, siendo dichos usos los indicados a continuación:

"Artículo 5.2.02. Clasificación y definiciones de los usos globales y pormenorizados.

...

3.- Uso de servicios (S): Uso global relativo a las actividades correspondientes al sector terciario. Se subdivide en cuatro usos pormenorizados:

...

d).- Establecimientos públicos: Comprende las actividades que no constituyen atractores singulares de movilidad y se encuentran vinculadas al sector de la restauración y/o destinadas al esparcimiento, expansión, relación y diversión del conjunto de la población. Se distinguen en:

...

d2).- Actividades con oferta musical: Cafés cantantes, Cafés teatros, Tablaos flamencos, etc.

d3).- Actividades contempladas en el artículo 60.2 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears: Salas de fiesta, Salas de baile, Discotecas, Cafés concierto, Clubes de playa, etc".

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo 22 de la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones establece que el Ayuntamiento puede requerir a cualquier otra actividad, en proyecto o existente, diferente de las establecidas en el apartado 1 de dicho artículo, como así se considere oportuno, la instalación de un limitador registrador acústico.

Y, por último, el apartado 3 del indicado artículo 22 de la OM RUIDO establece que el limitador registrador debe cumplir las características establecidas por la OM RUIDO las cuales están descritas en el artículo 23.

En relación a ello, cabe también tener en consideración lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones, en adelante OM RUIDO, en la que se define el concepto de "amenización musical de carácter ambiental" y, además, se deja constancia de que cualquier otro tipo de amenización musical que no cumpla con lo establecido como "amenización musical de carácter ambiental" será considerado un cambio de uso, es decir, pasará a ser un uso d2 o d3 por lo que estaría obligado a disponer de limitador registrador acústico:

"Disposición adicional cuarta – Amenización musical de carácter ambiental.

1. No tendrá la consideración de actividad clasificada como d2 o d3 según el artículo 5.2.02.3.d) de las Normas Subsidiarias, la actividad permanente que realice dentro del ejercicio de la propia actividad una amenización musical de carácter ambiental.

A estos efectos, se define como amenización musical de carácter ambiental la emisión sonora por debajo de 65 dB(A) en el interior del establecimiento mediante equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, nunca al exterior del establecimiento, y siempre de forma complementaria a una actividad permanente existente. Estos equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual tendrán que estar orientados hacia el interior del establecimiento físico.

Esta amenización musical de carácter ambiental no tendrá la consideración de espectáculo, de actividad recreativa ni de actividad musical, y tampoco permitirá el baile.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

La amenización musical de carácter ambiental en una actividad existente no se entenderá como un cambio de uso según el establecido por las Normas Subsidiarias, ni una ampliación de esta según la ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

...

3. En el ejercicio de amenización musical de carácter ambiental se tendrá que cumplir las condiciones acústicas establecidas al artículo 41 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, y toda aquella normativa vigente que le sea de aplicación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.2 de esta ordenanza municipal, el ayuntamiento podrá requerir, cuando así lo considere oportuno, la instalación de un limitador registrador acústico.

4. Cualquier nueva emisión sonora musical o audiovisual que difiera de lo establecido como amenización musical de carácter ambiental, según la definición del apartado 1 de la presente disposición adicional, será considerado como ampliación de la actividad permanente, o nueva actividad, a los efectos de lo establecido en la ley 7/2013, de 26 de noviembre”.

Por último, el Decreto 62/2007, de 18 de mayo, sobre las actividades secundarias de música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre establece la obligatoriedad de que las actividades principales que se complementen con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, instalen un limitador registrador acústico:

“Artículo 4 Actividades secundarias

1. Las actividades principales que se complementen con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, deberán ampliar su licencia de apertura y funcionamiento mediante la tramitación y obtención de la correspondiente licencia de actividad secundaria.

2. Esta licencia secundaria, solo amparará el desarrollo en el exterior (y con las limitaciones que con posterioridad se indican) de las mismas actividades reguladas en la licencia principal y, por tanto, no sirven de soporte para actividades distintas a las que son objeto de la actividad y licencia principal. En ningún caso servirá de amparo para la realización del baile público.

3. Solo se considerarán actividades secundarias de música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, las siguientes:

a) Ambientación musical o audiovisual por medios técnicos, pudiendo servir de cobertura musical a manifestaciones de tipo cultural, deportivo o similar realizadas para la animación de la propia clientela.

b) Animación humana con o sin música en vivo. Solamente se permitirán instrumentos musicales de cuerda, piano, instrumentos electrónicos digitales y otros instrumentos a los que se les pueda limitar el sonido que emiten mediante el uso de dispositivos técnicos.

...

Artículo 7. Condicionamientos

1. En lo referente al ruido, éstas actividades secundarias cumplirán el Decreto 20/1987 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones, publicado en el BOCAIB núm. 54 de fecha 30- 04- 1987, de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria cuarta Valores de inmisión y de emisión de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.

Las medidas de los niveles sonoros se efectuarán de acuerdo con lo previsto en éste Decreto.

...



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

d) La ambientación musical o audiovisual por medios técnicos estará dotada de un limitador de sonido”.

Así pues, y a modo de resumen de todo lo indicado en los párrafos anteriores, los usos y/o actividades que requieren de la instalación de un limitador registrador acústico son:

A.- Actividades/Usos con música que no cumplan las características establecidas por la Disposición Adicional Cuarta de la OM RUIDO, tanto sea por ubicación de los altavoces (deben estar dentro del establecimiento y orientados hacia el interior de éste) o por sobrepasar los 65 dB(A) máximos de emisión sonora.

B.- Actividades con título habilitante de ejercicio de actividad permanente de los usos definidos por el artículo 5.2.02.3 como d2: Cafés Cantantes, Cafés Teatros, Tablaos Flamencos, Pubs, etc.

C.- Actividades con título habilitante de ejercicio de actividad permanente de los usos definidos por el artículo 5.2.02.3 como d3: Salas de Fiesta, Salas de Baile, Discotecas, Cafés Concierto, Clubs de Playa (Beach Club), etc.

D.- Actividades con título habilitante de ejercicio de actividad permanente con música en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre.

E.- Aquellas que el Ayuntamiento haya considerado que fuera necesario según lo establecido por el artículo 22.2 de la OM RUIDO.

SEGUNDO.- El apartado 1 del artículo 24 de la OM RUIDO establece qué actividades o usos tienen obligado presentar un estudio acústico para el ejercicio de dicha actividad o uso:

“Artículo 24. Estudio acústico.

1. El ayuntamiento podrá solicitar a cualquier actividad, en proyecto o existente, y en el momento que considere oportuno, la realización de un estudio acústico.

Este estudio será de carácter obligatorio para las actividades que requieran instalar un limitador registrador acústico y para aquellas actividades que soliciten, según el Art.-14 de esta ordenanza, autorización para superar los valores límite de ruido, así como para todos los dispositivos espantapájaros, ya sean tronadores o amplificadores digitales de sonidos de depredadores. El cual se deberá adjuntar al resto de documentación técnica para obtener el título habilitante correspondiente o el uso de los dispositivos espantapájaros. Este estudio acústico también será de carácter obligatorio para las actividades que pretendan instalar emisores acústicos en el exterior de esta, tal y como establece el artículo 43 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, y el Decreto 62/2007, de 18 de mayo”.

Asimismo, es importante resaltar que el apartado 10 del mismo artículo de la OM RUIDO establece que:

“Artículo 24. Estudio acústico.

...

10. Cualquier cambio de la instalación de los emisores acústicos (sustitución o adición de equipos, cambio de ubicación u orientación, etc.) requerirá la presentación y aprobación de un nuevo estudio acústico y certificado”.

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, establece qué actividades están obligadas a incluir un estudio acústico en la documentación técnica a aportar para la obtención del título habilitante para su instalación, inicio y ejercicio de actividad:

“Artículo 43. Actividades con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre.

1. Para la obtención del permiso de instalación de actividades permanentes mayores con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, el proyecto



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

incluirá un estudio acústico relativo a la incidencia de la actividad en su entorno, que garantice el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley. Para la obtención de licencia de apertura y funcionamiento de las citadas actividades deberá aportarse un certificado del cumplimiento de las exigencias de esta ley.

2. Para la obtención de la licencia de apertura y funcionamiento de las demás actividades permanentes con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, deberá aportarse un certificado con un estudio acústico relativo a la incidencia real de la actividad en su entorno que garantice el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley.

3. Para la autorización de las actividades no permanentes diurnas con equipos y aparatos capaces de generar ruidos de 70 dB(A) o superior, y para las actividades nocturnas con equipos y aparatos capaces de generar ruidos de 60 dB(A) o superior o con un aforo no inferior a 250 personas, la documentación técnica previa incluirá un estudio acústico relativo a la incidencia de la actividad en su entorno que garantice el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, así como un certificado en los términos previstos en la Ley 16/2006, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.

4. Las actividades organizadas y promovidas por entidades públicas y las actividades que se desarrollen por la vía o el dominio público podrán acogerse al régimen de excepciones previsto en el artículo 14 y en la disposición adicional primera de esta ley.

5. Los estudios acústicos y los certificados se redactarán con los requisitos mínimos que reglamentariamente se puedan establecer”.

Y por último, el artículo 34 de la misma Ley 1/2007 establece que las actividades que deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental requieren para su autorización de la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de lo preceptuado en la misma Ley 1/2007.

Así pues, y a modo de resumen de todo lo indicado en los párrafos anteriores, los usos y/o actividades que requieren de la presentación de un estudio acústico son:

A.- *Todas las actividades y/o usos que deban instalar un limitador registrador acústico, los cuales han sido indicados en el apartado PRIMERO anterior del presente informe.*

B.- *Las actividades no permanentes diurnas con equipos y aparatos capaces de generar ruidos de 70 dB(A) o superior.*

C.- *Las actividades no permanentes nocturnas con equipos y aparatos capaces de generar ruidos de 60 dB(A) o superior o con un aforo no inferior a 250 personas.*

D.- *Actividades que soliciten superar los valores límite de ruido establecidos por la OM RUIDO.*

E.- *Solicitudes de autorización de instalar dispositivos espantapájaros, ya sean tronadores o amplificadores digitales de sonidos de depredadores.*

F.- *Actividades que deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.*

TERCERO.- *Visto que la intención de área de Administración Local y Servicios Generales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu es proporcionar una herramienta para poder actuar de forma rápida y ágil para aquellos casos en los que se aprecie molestias por ruidos, y debido a que dichas molestias son en su mayoría causada por no cumplir con lo establecido en el estudio acústico y/o tener un limitador registrador acústico el cual haya sido manipulado, desconectado o alterado, o simplemente no tener dicho limitador instalado o no haber presentado el estudio acústico establecido como obligatorio por la normativa indicada en los apartados anteriores del presente informe, se propone introducir en la OM RUIDO una medida provisionalísima para que los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulària en funciones de inspección puedan proceder al precinto inmediato de la instalación acústica o la adopción de las medidas necesarias para el cese de la actividad musical.*



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

Asimismo, además de la introducción de la medida provisionalísima es necesario introducir que el incumplimiento de dicha medida provisionalísima sea considerado como infracción, así como proceder para el levantamiento de esta medida. Es por ello que se formula la siguiente, **PROPUESTA**:

ÚNICO.- En atención a la propuesta de modificación remitida por el Ingeniero Industrial municipal, ello de acuerdo con lo solicitado por el Área de Administración Local y Servicios Generales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu se propone la modificación de los artículos 33, 37 y 38 de la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones (OM RUIDO) según lo descrito a continuación:

A.- Modificación del artículo 33 de la OM RUIDO.

1.- Título y texto actual:

"Artículo 33. Tipos de infracciones.

Las infracciones administrativas en materia de contaminación acústica se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituye infracción leve

a. Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB(A).

b. Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los fijados en esta ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c. La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por esta, dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

d. La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza, cuando no sean tipificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.

2. Constituye infracción grave:

a. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en el estudio acústico o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

b. La alteración de la convivencia ciudadana, de acuerdo con lo que establece esta ordenanza.

c. No disponer del limitador registrador acústico. La modificación o alteración de los emisores acústicos o del limitador sin la aprobación del correspondiente estudio acústico.

d. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para hacerlo o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

e. Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en el resto de supuestos, los límites que establece esta ordenanza.

f. La ocultación o la alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportadas a los expedientes administrativos dirigidos a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades que regula esta ordenanza.

g. Obstaculizar la tarea inspectora o de control de las administraciones públicas.

h. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un periodo inferior a dos años.

3. Constituye infracción muy grave:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos a las zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en el estudio acústico o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

c) El incumplimiento de las normas que establecen requisitos relativos en la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales de acuerdo con el que establece esta ordenanza.

e) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado para hacer la corrección o hacerla de manera insuficiente.

f) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A) o, a pesar de superarlos en menos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

h) Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los valores límites cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en un periodo inferior a dos años.

4. Por aquellas infracciones no tipificadas en la presente ordenanza, se estará a aquello que determine la Ley 1/2007”.

2.- Título y texto propuesto (en **azul** se grafían las modificaciones a introducir):

“Artículo 33. Tipos de infracciones.

Las infracciones administrativas en materia de contaminación acústica se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituye infracción leve

a. Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB(A).

b. Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los fijados en esta ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c. La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por esta, dentro de los plazos establecidos a tal efecto.

d. La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza, cuando no sean tipificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.

2. Constituye infracción grave:

a. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en el estudio acústico o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

b. La alteración de la convivencia ciudadana, de acuerdo con lo que establece esta ordenanza.

c. No disponer del limitador registrador acústico. La modificación o alteración de los emisores acústicos o del limitador sin la aprobación del correspondiente estudio acústico.

d. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para hacerlo o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

e. Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en el resto de supuestos, los límites que establece esta ordenanza.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

f. La ocultación o la alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportadas a los expedientes administrativos dirigidos a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades que regula esta ordenanza.

g. Obstaculizar la tarea inspectora o de control de las administraciones públicas.

h. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un periodo inferior a dos años.

3. Constituye infracción muy grave:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos a las zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en el estudio acústico o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

c) El incumplimiento de las normas que establecen requisitos relativos en la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales o **provisionalísimas** de acuerdo con el que establece esta ordenanza.

e) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado para hacer la corrección o hacerla de manera insuficiente.

f) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A) o, a pesar de superarlos en menos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

h) Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los valores límites cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en un periodo inferior a dos años.

4. Por aquellas infracciones no tipificadas en la presente ordenanza, se estará a aquello que determine la Ley 1/2007”.

B.- Modificación del artículo 37 de la OM RUIDO.

1.- Título y texto actual:

“Artículo 37. Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el ayuntamiento puede adoptar alguna o algunas de las medidas provisionales siguientes:

a) Precintado de aparatos, de equipos o de vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento

c) Suspensión temporal de la autorización de apertura u otras figuras de intervención administrativa en que se hayan establecido condiciones relativas en la contaminación acústica.

d) Medidas preventivas o correctores que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa”.

2.- Título y texto propuesto (en **azul** se grafían las modificaciones a introducir):

“Artículo 37. Medidas provisionales **y provisionalísimas**.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el ayuntamiento puede adoptar alguna o algunas de las medidas provisionales siguientes:

- a) Precintado de aparatos, de equipos o de vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento
- c) Suspensión temporal de la autorización de apertura u otras figuras de intervención administrativa en que se hayan establecido condiciones relativas en la contaminación acústica.
- d) Medidas preventivas o correctores que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa.

2. Cuando durante una inspección, la Policía Local o las personas inspectoras detecten alguna de las siguientes situaciones, se podrá proceder al precinto inmediato de la instalación

acústica o la adopción de las medidas necesarias para el cese de la actividad musical:

- a) No disponer de limitador registrador acústico en el caso de establecimientos obligados a su instalación.
- b) La manipulación, desconexión o alteración de cualquier tipo del limitador registrador acústico.
- c) No disponer del estudio acústico en el establecimiento o que éste incumpla lo que establece el artículo 24 de esta ordenanza.
- d) Modificar la instalación acústica reflejada en el estudio acústico.
- e) No disponer de autorización municipal para ejercer amenización musical de carácter ambiental establecida por la Disposición Adicional Cuarta de esta ordenanza.
- f) Aun disponiendo de autorización municipal para ejercer amenización musical de carácter ambiental establecida por la Disposición Adicional Cuarta de esta ordenanza, se aprecie que la actividad musical ejercida no cumple con la definición establecida por el apartado 1 de dicha Disposición Adicional Cuarta".

C.- Modificación del artículo 38 de la OM RUIDO.

1.- Título y texto actual.

"Artículo 38. Reanudación de la actividad

1. Para ejercer otra vez la actividad que ha sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, hace falta que la persona titular acredite, mediante la presentación de un estudio acústico (que cumpla con las características establecidas en esta ordenanza), que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en materia de contaminación acústica.

2. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión lo tiene que hacer el ayuntamiento después de la aprobación del estudio acústico o de la comprobación por parte de los servicios municipales de las medidas adoptadas. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha aprobado el estudio ni hecho la visita de comprobación, se considera levantada la clausura, el precinto o la suspensión".

2.- Título y texto propuesto (en azul se grafían las modificaciones a introducir):

"Artículo 38. Reanudación de la actividad

1. Para ejercer otra vez la actividad que ha sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, hace falta que la persona titular acredite, mediante la presentación de un estudio acústico (que cumpla con las características establecidas en esta ordenanza), que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en materia de contaminación acústica **y que se hayan obtenido los títulos habilitantes necesarios para su ejercicio, si fuera el caso.**

2. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión lo tiene que hacer el ayuntamiento después de la aprobación del estudio acústico o de la comprobación por parte de los servicios municipales de



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

las medidas adoptadas y de la obtención de los títulos habilitantes necesarios para ejercicio de la actividad musical pretendida, si fuera el caso. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha aprobado el estudio ni hecho la visita de comprobación y/o obtenido el título habilitante correspondiente, se considera levantada la clausura, el precinto o la suspensión”.

El pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, **ACUERDA:**

PRIMERO. - Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones, en los términos siguientes:

“A.- Modificación del artículo 33 de la OM RUIDO:

Artículo 33. Tipos de infracciones.

Las infracciones administrativas en materia de contaminación acústica se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituye infracción leve

- a. Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB(A).*
- b. Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los fijados en esta ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
- c. La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por esta, dentro de los plazos establecidos a tal efecto.*
- d. La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza, cuando no sean tipificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.*

2. Constituye infracción grave:

- a. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en el estudio acústico o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.*
- b. La alteración de la convivencia ciudadana, de acuerdo con lo que establece esta ordenanza.*
- c. No disponer del limitador registrador acústico. La modificación o alteración de los emisores acústicos o del limitador sin la aprobación del correspondiente estudio acústico.*
- d. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para hacerlo o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.*
- e. Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en el resto de supuestos, los límites que establece esta ordenanza.*



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

f. La ocultación o la alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportadas a los expedientes administrativos dirigidos a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades que regula esta ordenanza.

g. Obstaculizar la tarea inspectora o de control de las administraciones públicas.

h. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un periodo inferior a dos años.

3. Constituye infracción muy grave:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos a las zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en el estudio acústico o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o la seguridad de las personas.

c) El incumplimiento de las normas que establecen requisitos relativos en la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales **o provisionalísimas** de acuerdo con el que establece esta ordenanza.

e) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado para hacer la corrección o hacerla de manera insuficiente.

f) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A) o, a pesar de superarlos en menos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

h) Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los valores límites cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en un periodo inferior a dos años.

4. Por aquellas infracciones no tipificadas en la presente ordenanza, se estará a aquello que determine la Ley 1/2007".

B.- Modificación del artículo 37 de la OM RUIDO.

"Artículo 37. Medidas provisionales **y provisionalísimas**.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el ayuntamiento puede adoptar alguna o algunas de las medidas provisionales siguientes:



- a) Precintado de aparatos, de equipos o de vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento
- c) Suspensión temporal de la autorización de apertura u otras figuras de intervención administrativa en que se hayan establecido condiciones relativas en la contaminación acústica.
- d) Medidas preventivas o correctores que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa.

2. Cuando durante una inspección, la Policía Local o las personas inspectoras detecten alguna de las siguientes situaciones, se podrá proceder al precinto inmediato de la instalación

acústica o la adopción de las medidas necesarias para el cese de la actividad musical:

- a) No disponer de limitador registrador acústico en el caso de establecimientos obligados a su instalación.
- b) La manipulación, desconexión o alteración de cualquier tipo del limitador registrador acústico.
- c) No disponer del estudio acústico en el establecimiento o que éste incumpla lo que establece el artículo 24 de esta ordenanza.
- d) Modificar la instalación acústica reflejada en el estudio acústico.
- e) No disponer de autorización municipal para ejercer amenización musical de carácter ambiental establecida por la Disposición Adicional Cuarta de esta ordenanza.
- f) Aun disponiendo de autorización municipal para ejercer amenización musical de carácter ambiental establecida por la Disposición Adicional Cuarta de esta ordenanza, se aprecie que la actividad musical ejercida no cumple con la definición establecida por el apartado 1 de dicha Disposición Adicional Cuarta”.

C.- Modificación del artículo 38 de la OM RUIDO.

“Artículo 38. Reanudación de la actividad

1. Para ejercer otra vez la actividad que ha sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, hace falta que la persona titular acredite, mediante la presentación de un estudio acústico (que cumpla con las características establecidas en esta ordenanza), que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en materia de contaminación acústica **y que se hayan obtenido los títulos habilitantes necesarios para su ejercicio, si fuera el caso.**

2. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión lo tiene que hacer el ayuntamiento después de la aprobación del estudio acústico o de la comprobación por parte de los servicios municipales de las medidas adoptadas **y de la obtención de los títulos habilitantes necesarios para ejercicio de la**



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

*actividad musical pretendida, si fuera el caso. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha aprobado el estudio ni hecho la visita de comprobación **y/o obtenido el título habilitante correspondiente**, se considera levantada la clausura, el precinto o la suspensión”.*

SEGUNDO. - Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de les Illes Balears, así como en la web municipal, con apertura de un trámite de información pública de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO. - En el supuesto de que no se presenten reclamaciones y/o sugerencias en relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza en el plazo de información pública y audiencia de los interesados, el acuerdo de aprobación inicial se elevará a definitivo.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda, se expide la presente de orden y con el Visto Bueno de la Sra. Alcaldesa, en Santa Eulària des Riu.

La Alcaldesa
La Secretaria

Fdo. Digitalmente